

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 27 de abril de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la Unión General de Trabajadores de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX S.L.U.

SEGUNDO. En su escrito solicitaba que se declarara,

“a) La nulidad del proceso electoral desde el momento inmediatamente anterior al de la publicación del censo laboral”.

“b) La retroacción del proceso electoral al momento inmediatamente anterior al de la publicación del censo laboral por parte de la mesa electoral”

“c) La exclusión en el censo laboral y electoral de los trabajadores relacionados en el punto primero de la presente impugnación”

“d) La fijación por parte de la mesa electoral de un nuevo calendario electoral, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración”

TERCERO. Con fecha 16 de mayo de 2011 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

En la misma, las partes realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas.

HECHOS

PRIMERO. Constituidas con fecha 11 de abril de 2011 las Mesas Electorales en la empresa XXX, ese mismo día el Sindicato UGT formula reclamación previa a la impugnación en materia electoral.

En la misma solicitaba la exclusión de doce trabajadores *“en el censo laboral y electoral de la empresa”* del Colegio de Técnicos y Administrativos por entender que tales trabajadores no pertenecen al centro de trabajo de XXX.

Citada relación es resuelta por las Mesas el día 12 con el siguiente tenor común en ambas:

“Que los 12 trabajadores, cuya exclusión del censo solicita UGT son parte de la empresa y están en el mismo código de cuenta de cotización que el resto de los

trabajadores, así como que la ubicación es un mero lugar de trabajo ya que dependen al 100% de la empresa preavisada”.

SEGUNDO. Con fecha 15 de abril el citado Sindicato formula nueva reclamación en la que indica que tras la constitución de la Mesa Electoral y una vez publicado el censo laboral había detectado que en el mismo se encontraban trabajadores que no pertenecían al indicado centro de trabajo (los mismos trabajadores a los que se refería la primera impugnación) solicitaba su exclusión del censo laboral y electoral.

Con fecha 18 de abril se desestima por las Mesas dicha reclamación.

TERCERO. Con fecha 19 de abril se presenta una tercera reclamación en la que se reitera la misma solicitud anterior.

Únicamente y refiriéndose a la Resolución de 18 de abril se añade en el hecho quinto de dicha reclamación *“Que uno de los miembros de la mesa electoral ha resuelto de forma totalmente ilegal, desestimando la presentada reclamación, mediante escrito de fecha 18 de abril de 2011”.*

Suponemos que se refiere al hecho de que la Resolución de la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y no Cualificados, solo vendría firmada por su Presidente.

La reclamación de 19 de abril es contestada el día 20 en los siguientes términos: *“Que conforme a lo establecido en el calendario electoral definido, su solicitud ha sido presentada fuera de plazo. No obstante, esta mesa se reitera en sus resoluciones anteriores emitidas en fecha ... y en fecha 18 de abril de 2011 en las cuales se desestimaba su reclamación previa”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Por el Sindicato USO se ha alegado que la presente impugnación se habría producido fuera de plazo.

Tratándose de una cuestión que impediría conocer del fondo del asunto, analizaremos previamente la misma.

a) El art. 76 del Estatuto de los Trabajadores regula las reclamaciones en materia electoral.

En su apartado 2 dice *“La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil...”.*

Y en el apartado 5 se indica que el escrito de inicio del procedimiento arbitral *“deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que se hubieron producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa...”.*

En similares términos se expresan los arts. 30, 38 y concordantes del Real Decreto 1844/94, indicando el art. 30.3 que *“en el caso de que la mesa electoral no hubiera resuelto la reclamación dentro de los plazos establecidos en el número anterior, se entenderá que se trata de un acto presunto de carácter desestimatorio, a efectos de iniciar el procedimiento arbitral”.*

Es cierto que se trata de un plazo sumamente breve (lo que ha sido, por cierto, una constante en la evolución legislativa de estos sistemas de control) motivado por la necesidad de conceder una cierta estabilidad y agilidad a un procedimiento electoral en el que la validez de los sucesivos actos depende de la legalidad de los anteriores.

En esa misma línea, la mayor parte de la doctrina interpreta que tal plazo es de caducidad (con las consecuencias jurídicas derivadas de tal Institución: imposibilidad de interrupción, apreciación de oficio, etc.) y ello aun cuando la caducidad es la excepción en nuestro Ordenamiento Jurídico frente a la regla general de la prescripción añadiéndose que ni el Estatuto de los Trabajadores ni el R.D. 1844/94 definen como de caducidad dicho plazo.

No obstante, como luego apuntaremos, las consecuencias prácticas habrán de ser las mismas se trate de un plazo de prescripción lo sea de caducidad.

b) En nuestro caso, es hecho objetivo que el escrito de inicio del proceso arbitral se presenta el día 27 de abril de 2011.

Con anterioridad habrían existido tres reclamaciones previas a la Mesa Electoral.

La primera presentada el 11 de abril y resuelta el día 12.

Entre el día 12 y el 27 han transcurrido más de tres días hábiles.

La segunda presentada el día 15 y resuelta el día 18.

Los tres días hábiles en este caso habrían concluido el miércoles día 21.

La tercera reclamación se presenta el día 19 y es contestada el día 20 (miércoles Santo).

Excluyendo los días 21 y 22 (jueves y viernes Santo) el 24 (domingo) y el 25 (lunes de Pascua) el último día hábil sería el día 27.

Y ese día se presentó la impugnación arbitral y por tanto en plazo.

c) Ahora bien, lo que debe analizarse es el hecho de que con anterioridad se habrían presentado dos reclamaciones ante la Mesa que no habrían venido seguidas de la impugnación arbitral.

d) Tendremos que analizar, en consecuencia, las tres reclamaciones formuladas por el sindicato UGT.

- La primera se produce el 11 de abril, una vez constituida la Mesa Electoral y en la misma se solicita la exclusión de 12 trabajadores del censo laboral y del electoral.

No va acompañada de impugnación arbitral.

Razona el Sindicato UGT que la misma se habría producido antes del día 18 de abril que es, conforme a calendario electoral, cuando se publica el censo definitivo.

Ya adelantamos que, sea como fuere, existe esa primera reclamación frente a la inclusión de trabajadores en ambos censos.

Reclamación que fue resuelta y que ya no fue impugnada.

No olvidemos que el propio Sindicato impugnante la denominó de *“reclamación previa a la impugnación en materia electoral, a través del procedimiento arbitral”*.

Por tanto ya era una reclamación en forma.

Debe señalarse, igualmente, que en la presente impugnación arbitral se solicita la exclusión del censo laboral y del electoral de los repetidos trabajadores (extremo c) de la impugnación). Es decir, pide lo mismo que solicitaba en esa primera reclamación previa.

- Pero es que, aunque no fuera así, existió una segunda reclamación de fecha 15

de abril en la que se dice “*tras la constitución de esa mesa electoral y una vez publicado el censo laboral*” y se vuelve a reiterar la misma solicitud.

Esta es desestimada por ambas Mesas.

Y no viene acompañada, en plazo, de impugnación arbitral.

Entiende el Sindicato UGT que la Resolución de la Mesa Electoral del Colegio de especialista y no cualificados habría sido resuelta individualmente por uno solo de sus miembros.

En este sentido, tendríamos que hacer varias reflexiones.

Es cierto que conforme dispone el apartado 12 del art. 5 del Real Decreto 1844/94, la Mesa Electoral adoptará sus acuerdos por mayoría de votos. Y parece que en este caso solo consta la firma del Presidente.

Y de este hecho podríamos obtener algunas conclusiones.

La primera es que el hecho de que exista una sola firma no significa que no existiera Resolución de la Mesa (puede entenderse adoptada por un voto y dos abstenciones ya que no consta ninguna manifestación en contra de los otros dos componentes al margen de las que realizaron en el acto de comparecencia del presente arbitraje).

Pero es que en segundo lugar, si efectivamente la Resolución se adoptó de forma indebida (afectando, además, solo a una Mesa), lo procedente es impugnarla (alegando, por ejemplo, defecto de forma); pero no volver a reiterarla.

Y por último aun en la hipótesis de que se admitiera que tal Resolución de una de las Mesas era “inexistente” por no adoptarse en forma, habría entrado en juego lo previsto en el art. 30 del Real Decreto 1844/94 al respecto de reclamaciones previas no resueltas por la Mesa y se habría tratado de un acto presunto no impugnado en plazo.

- Porque la tercera reclamación frente a la Mesa es una evidente repetición de la segunda.

Y si ya se ha indicado que el plazo establecido en el art. 76.5 del Estatuto de los Trabajadores lo es de caducidad, el mismo habría devenido firme sin que exista posibilidad de reabrirlo a base de la presentación de una nueva reclamación previa.

Y la respuesta seguiría siendo la misma aunque entendiéramos que el término lo es de prescripción.

Porque, en definitiva, la Resolución de la Mesa de 15 de abril habría devenido firme, y por evidentes razones de seguridad jurídica, no es posible “reabrir” un plazo de impugnación reclamando de nuevo lo mismo. No impugnadas ni las Resoluciones de la Mesa de 12 de abril ni las de 15 de abril, estas habrían sido consentidas por el Sindicato impugnante sin posibilidad de nueva reclamación.

e) En consecuencia, debemos acoger la alegación formulada por el Sindicato USO y concluir que la impugnación arbitral se habría producido fuera de plazo.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato Unión General de Trabajadores y en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a diecisiete de mayo de dos mil once.